

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, en contra del auto de fecha 29 de septiembre del presente año, del cual se pronunció la parte demandante oportunamente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintidós

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, en contra del auto fechado 29 de septiembre de 2022, notificado en el Estado Electrónico No. 169 del 30 de septiembre del presente año, en aras de que se revoque parcialmente el mismo, específicamente lo relacionado con el escrito de pruebas adicionales allegadas por la parte demandante, ya que tales documentos no fueron aportados en la etapa procesal pertinente y, por tanto, no debió tenerlos en cuenta el Juzgado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El abogado del señor PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO, sustentó el recurso en los hechos que se transcriben a continuación:

"(...) PRIMERO: El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga profirió un auto con fecha de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual fija fecha para audiencia inicial, se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandante, demandada y otras disposiciones, expuesto con fecha de notificación o registro el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El auto que precede, se fundamentó en el artículo 372° del código general del proceso, para decretar las pruebas solicitadas por la demandante, entre esas las documentales que añadió en el escrito de pruebas adicionales, las cuales Señor Juez no deben ser tenidas en cuenta en base a los siguientes parámetros:

2.1 Para el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) la parte demandante envía un correo electrónico, dirigido al juzgado que adelanta este proceso y a la parte demandada, al cual añade dos archivos adjuntos.

2.2 El primer documento que acompaña el correo electrónico enviado por la demandante, lo referencia como memorial que versa sobre una solicitud de "aceptar, ordenar, decretar y practicar el material probatorio adicional"

2.3 Al segundo archivo, adjunta los más de cuarenta documentos.

2.4 Revisando el primer escrito, la demandante no argumenta a que acto procesal se fundamenta al desglosar las "pruebas documentales", si bien es cierto en el Código General del Proceso contiene tiempos o etapas procesales en las que el

demandante puede acogerse para añadir diferentes pruebas a lo largo del proceso judicial, como prevé el artículo 93º con las reglas que se deben adoptar para la realización de esa acción procesal, sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso a esta etapa.

2.5 Seguidamente, teniendo en cuenta los términos legales, la parte demandada realiza la contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), enviada por correo electrónico al juzgado de la referencia y a la abogada de la parte demandante.

2.6 Quedando la demandante debidamente notificada de la contestación de la demanda y de las excepciones, sin embargo, la parte demandante no anuncia ninguna inconformidad de la misma dejando vencer el plazo legal para realizarlo.

A su turno el artículo 370º del C.G del P. precisa otro momento para que el demandante pueda adicionar pruebas, pese a esto la parte interesada no se pronuncia en el plazo dado negando la oportunidad procesal.

TERCERO: Anudado a lo anterior la demandante no corrigió, aclaro ni reformo la demanda, además de no descorrer traslados a las excepciones por lo contrario se limitó a aportar sin el lleno de los requisitos procesales del Código general del proceso (...)"

Los fundamentos jurídicos que expone la parte pasiva son los siguientes:

"Pretende la parte demandante allegando un memorial que se tengan aceptadas, ordenadas, decretadas y practicadas el material probatorio adicional al presentado de la demanda, sin embargo, el procedimiento idóneo para juntar pruebas es mediante unas etapas procesales como dispone los siguientes artículos del código general del proceso:

"Artículo 93 -Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará corres traslado al demandado o su apoderado por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el termino señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.

Pues bien, la parte demandante al añadir el oficio y diferentes pruebas documentales olvida las etapas procesales, de tal modo que no se acoge de manera clara a las reglas que acompaña la normativa.

Mas adelante el artículo 370° señala:

"Artículo 370- Pruebas adicionales del demandante. Si bien el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan"

El demandante incluso, a pesar de que quedó debidamente notificada de la contestación a la demanda y de las excepciones, no se pronuncia sobre ella, dejando pasar esta coyuntura jurídica, que le permitía aducir o exponer más pruebas al presente proceso (...)"

En este orden de ideas, solicita:

- Revocar parcialmente el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 para que se reforme con relación al escrito de pruebas adicionales decretadas por el despacho a favor de la parte demandante, por cuanto no fueron aportadas en la etapa procesal de conformidad como lo señala el Código General del Proceso.
- En caso de ser negativa la reposición, se conceda la apelación y se envíe al Superior.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del traslado de este recurso, el cual se hizo de conformidad con el parágrafo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada judicial de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ, parte demandante, se pronunció así:

"PRIMERO: El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga profirió auto con fecha de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual fija fecha y hora para audiencia inicial, se decretan las pruebas solicitadas por la parte demandante, demandada y otras disposiciones, expuesto con fecha de notificación o registro el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en auto de fecha de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial señalando: " VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P." (Se transcribe del texto original- Lo subrayado y negrilla fuera del texto original).

TERCERO: El día 17 de agosto de 2022 se solicitó al despacho judicial "aceptar, ordenar, decretar y practicar el siguiente material probatorio adicional al presentado en la demanda inicial, considerando que son pruebas importantes que demuestran los gastos de la menor" (Se transcribe del texto original). Por lo tanto, resulta de recibo la decisión del Sr. Juez al decretar y ordenar en auto de fecha 29 de septiembre de 2022 dichas pruebas adicionales que forman parte de la demanda inicial, pues estas, son lícitas, notoriamente pertinentes, conducentes y útiles para el convencimiento y decisión del órgano judicial frente a la litis. Dicho escrito fue enviado por correo electrónico y puesto en conocimiento a todos los sujetos procesales de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quienes no

manifestaron oposición alguna al respecto en su momento.

CUARTO: El día 05 de octubre de 2022 se solicitó la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, de lo cual se envió correo electrónico a todos los sujetos procesales intervinientes conforme lo estipulado por la Ley 2213 de 2022 (...)"

Los fundamentos jurídicos que expone la parte actora son los siguientes:

"De conformidad con el parágrafo 2 numeral 1° del artículo 372 del CGP señala

"(...) El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)"

Lo anterior, conlleva a decidir que los recursos interpuestos por la parte pasiva de esta litis deben ser rechazados pues la misma norma lo ordena que contra dicha providencia no proceden recursos.

Ahora, es importante traer a colación que adicional a lo expuesto, el citado artículo 372 del CGP señala en el numeral 7° lo siguiente:

"(...) El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes."

En este orden de ideas, de manera respetuosa no es de recibo por esta parte lo expuesto por el apoderado de la parte demandada pues cae de su peso cuando contra este tipo de auto por orden de la misma norma (art 372 CGP) no es posible interponer recursos, y si bien es cierto, se adicionaron pruebas en el mismo memorial se manifestó que era material probatorio adicional al presentado en la demanda inicial, lo que se vislumbra que estas pruebas forman parte del escrito de la demanda presentada inicialmente de lo cual tuvieron pleno conocimiento los demás sujetos procesales.

Así mismo, el numeral 10 del mismo artículo 372 del CGP indica: "10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 1681."

Por lo anterior, las pruebas adicionales aportadas que forman parte del escrito de la demanda inicial como así se expresó por la suscrita en su oportunidad son muy importantes para el esclarecimiento de los hechos, pues demuestran parte de los gastos de la menor DANNA SOFIA BUITRAGO a efectos de lograr lo pretendido en la demanda, siendo éstas lícitas, notoriamente pertinentes, conducentes y útiles para el convencimiento y decisión del órgano judicial frente a la litis y, mal podría el juzgador rechazarlas a sabiendas que estas reúnen los requisitos para que sean decretadas siguiendo los límites del artículo 168 del C.G.P.

Sobre esta temática, se ha dicho que "el trabajo calificador de los medios de prueba que realiza el juez cuando este rechaza de plano las pruebas y cómo ello se convierte en una actividad previa en la cual se determina si un medio aportado por las partes es conducente, pertinente o no superfluo es una tarea que debe analizar de conformidad con los límites establecidos por el art. 168 del C.G.P. Para ello, frente a cualquier caso, el Juez analiza, en un primer momento, los requisitos para el rechazo de las pruebas; en un segundo momento, la valoración que realiza el juez para poder tomar la decisión de rechazo de las pruebas; y, finalmente, las razones de orden legal y constitucional para esta tarea judicial."

En este sentido, apartándonos de lo expuesto en memorial de solicitud de nulidad

del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, del cual no viene en este preciso momento, resultaría entonces, que frente a la luz de la realidad es acertada la decisión del Sr. Juez frente a la calificación previa las pruebas solicitadas por las partes no afectando el orden jurídico procesal (debido proceso) siguiendo además, los principios lógicos y los llamados reglas de la experiencia, en el sentido, que es el juez dentro del proceso un garante, que no solo cumple el papel de impartir justicia conforme a los principios probatorios, sino que además, las pruebas deben lograr su convencimiento para tomar una decisión justa y acorde con el derecho. Esta obligación de garantía se encuentra plasmada en los deberes y poderes del juez, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 47 del CGP.”.

A su turno, en cuanto al momento de aportar pruebas adicionales, materia de discusión y objeto de los recursos interpuestos, estos medios probatorios fueron adicionales a la demanda, tal como se expuso en el mismo documento, no desconociéndose las oportunidades legales para presentar nuevas pruebas. Por lo tanto, los documentos aportados adicionales a la demanda inicial de lo cual conocieron los demás sujetos procesales y siendo medios probatorios que surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, pues resultó imposible aportarlos antes por mi representada y que forman parte del mismo escrito de la demanda inicial como así se expresó, implica que hubo una reforma a la misma en donde el juez no debe caer en un exceso ritual manifiesto, cuando se entiende y es lógico que si se afirmó que hacía parte de la demanda inicial, es por que hubo una reforma a la misma y el hecho de no señalarse textualmente la palabra “reforma” no significa que debe ser rechazado el acervo probatorio adjunto.

Al respecto, es de recordar que en la sentencia SU-268 de 2019, la Corte Constitucional, sostuvo que el exceso ritual manifiesto se configura “cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución...”.. Esto nos lleva a concluir que el Juez de primera instancia actuó conforme a la ley y la constitución nacional en garantía del debido proceso al considerar estas pruebas necesarias y que una cosa es decretarlas; en especial, tratándose de una litis cuyo acervo probatorio deben guiarlo a tomar una decisión final con pleno convencimiento y, más cuando se trata sobre un debate cuya decisión influye en los derechos económicos de una menor de edad.

Por otro lado, nótese Sr. Juez que el escrito de impugnación presentado por la parte demandada cita como demandante a persona distinta- GLORIA INES PEÑA DE GONZALEZ, quien no es sujeto procesal en esta litis, razones por las cuales no debe ser de recibo el recurso interpuesto, tal como se observa a continuación en imagen: (Se recorta del texto original).

En este sentido, Sr. Juez, realizado un breve recorrido normativo y lo expuesto en este documento solicito fallar favorablemente las pretensiones expuestas por esta parte demandante en este escrito”.

Por lo tanto, solicita:

- Negar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto en contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 con fundamento en lo expuesto.
- No conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con el parágrafo 2 numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo

resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior, se desprende que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

En el asunto de marras, por auto del pasado 29 de septiembre, el Despacho señaló:

"PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

*Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, la subsanación, **así como el escrito de pruebas adicionales**, cuya valoración probatoria hará el Despacho en su oportunidad procesal".*

La parte demandada aduce que el Despacho no debe tener en cuenta las pruebas adicionales aportadas por la parte actora el día 17 de agosto último, como quiera que no las allegó en la etapa procesal pertinente, pues para que las mismas fuesen arrimadas al proceso oportunamente, debían agregarse como lo prevé el artículo 93 del C.G.P., esto es, a través de la reforma de la demanda.

Tampoco, la parte demandante lo hizo cuando pudo descorrer las excepciones de mérito propuesta por la parte pasiva, ya que guardó silencio respecto a ellas, pese a que se le remitió copia de la contestación y sus excepciones a la abogada de la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ.

Finalmente, señala que para que se puedan aportar pruebas adicionales, de conformidad con el artículo 370 Ibidem, era necesario aportarlas en el término de traslado de las excepciones propuestas que, como se indicó en párrafo precedente, la parte demandante no hizo uso de dicho mecanismo.

Para la activa, el Despacho debe rechazar de plano el recurso solicitado, como quiera que el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., indica que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tendrá recursos.

Por otra parte, de acuerdo a lo narrado por la parte demandante, las pruebas adicionales arrimadas el 17 de agosto del presente año, son lícitas, notoriamente pertinentes, conducentes y útiles para el convencimiento y decisión del órgano judicial frente a la litis, de las cuales se les puso de conocimiento a la parte pasiva; además, manifestaron que era material probatorio adicional al presentado en la demanda inicial, lo que vislumbra que dichas pruebas forman parte del escrito de la demanda presentada inicialmente.

Asimismo, porque de conformidad con el Numeral 7º y 10º del artículo 372 Ibidem, el Despacho actuó conforme a derecho como quiera que decretó las pruebas solicitadas por la activa, pues son necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por último, argumenta que presentó una nulidad en contra del citado auto, así como que en el escrito de impugnación se menciona persona distinta a la demandante.

Pues bien, desde ya se accederá a lo solicitado por la parte pasiva, por las siguientes razones:

En primer lugar, no se hará pronunciamiento alguno respecto a la nulidad referida por la parte actora, como quiera que la misma ya se resolvió en providencia aparte.

En segundo lugar, si bien el artículo 372 del C.G.P. indica que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estados y no tendrá recursos, lo que se pretende revocar no es que se haya señalado el día 24 de noviembre para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, sino determinar si las pruebas adicionales que tuvo en cuenta el Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre último, fueron allegadas oportunamente y dentro de la etapa procesal pertinente.

Por tanto, dicho argumento no está llamado a prosperar.

Ahora bien, para el Despacho es claro que las únicas oportunidades con que contaba la parte activa para aportar y solicitar nuevas pruebas eran la demanda y la oposición a las excepciones, así como las que determine de oficio el Despacho, ya sea en el auto recurrido o en la citada audiencia (numeral 7° del artículo 372), veamos porque:

El numeral 2° y 3° del artículo 390 señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario:

"2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes".

A su vez, el artículo 391 ibidem indica que el proceso se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes; además, de que solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere pertinente.

Cuales son los anexos referidos en el citado artículo:

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar".

Notificada la parte demandada, ésta contará con el término de 10 días para ejercer su derecho de defensa, tiempo en el cual podrá proponer excepciones de mérito, de las que se dará traslado a la parte demandante para que aporte **las pruebas relacionadas con ellas** (Inciso 5° y 6° - artículo 391).

Vencido el termino de traslado de la demanda, en el mismo auto que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere (Inciso 1° artículo 392).

Cabe anotar que, en los procesos verbales sumarios, es inadmisibile la reforma de la demanda (Inciso 3° artículo 392).

Sobre este punto, hay que traer a colación lo referido en el artículo 93 del C.G.P., que dice:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas**".

Es decir que, por sustracción de materia, la parte actora, al aportar dichas pruebas adicionales el día 17 de agosto del presente año, **reformó la demanda**, pero en los procesos verbales sumarios como el presente, ello es inadmisibile:

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda (Inciso 3º artículo 392)."

Por lo tanto, el Despacho incurrió en un error al tener como tales las pruebas aportadas el día 17 de agosto de 2022, así la parte actora señale que éstas son una adición a la demanda inicial, pues como se argumentó en párrafos precedentes, al allegar nuevas pruebas, de manera indirecta la demandante reformó la demanda, como lo consagra el artículo 93 del C.G.P., siendo esto inadmisibile para esta clase de procesos.

Nótese que el Despacho en ningún momento está declarando que dichas pruebas son ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles, como lo señala el artículo 168 Ibidem, sino que simplemente no se debían tener en cuenta en dicha instancia, por cuanto no se allegaron en su momento procesal y, cuando lo hizo la parte actora, lo hizo reformando la demanda, que, como se itera, no es procedente para los procesos verbales sumarios como este.

Cabe advertir que en el citado auto el Despacho no decretó nuevas pruebas como resultado de lo requerido por la parte actora en el escrito de pruebas adicionales del pasado 17 de agosto, sino que procedió a tener en cuenta éstas, así como las presentadas en la demanda inicial, las cuales en su momento procesal el Despacho procederá a darles su valor probatorio correspondiente.

Además, de acuerdo al numeral 7º y 10º del artículo 372 del C.G.P., el Despacho podrá decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, no es de recibo el argumento referido por la parte demandante, tendiente a que no se debe tener en cuenta el escrito de impugnación formulado por la parte demandada, ya que menciona en el encabezado de éste a persona diferente a la señora NIDIA DIAZ RAMIREZ.

Sobre ello, es claro para el Despacho que el escrito está dirigido, en primer lugar, al proceso y radicado correspondiente, esto es, el 2022-255. Asimismo, el cuerpo del correo electrónico lo refiere.

También, va dirigida a la providencia correspondiente de fecha 29 de septiembre del presente año, así como que sus argumentos no infieren que se trate de otro proceso ni auto distinto al que se quiere revocar.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandada, y procederá a revocar parcialmente la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, para lo cual no se tendrán en cuenta las pruebas adicionales aportadas el día 17 de agosto por la parte demandante, por no haber sido aportadas en el momento procesal pertinente.

Por último, se les recuerda a las partes que, el presente asunto es de única instancia y, por ello, de conformidad con el 321 del C.G.P., la apelación de autos sólo procede contra las providencias proferidas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, por lo anotado.

SEGUNDO: NO TENER como pruebas de la parte demandante, las adicionadas el día 17 de agosto de 2022, por no haber sido allegadas en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d0177e2cd102999f2b2aaa152e1ece2883eff9601d98f16e924c87147043ac**

Documento generado en 17/11/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>